

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
191/2018.

**ACTORA:** MA. DE JESÚS HEREDIA  
RUÍZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE, SECRETARIO,  
TESORERA Y CONTRALORA, DEL  
AYUNTAMIENTO DE PURÉPERO,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JESÚS RENATO  
GARCÍA RIVERA.

**SENTENCIA.** Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Ma. de Jesús Heredia Ruíz, por propio derecho y, en su calidad de entonces regidora propietaria del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, en contra de la omisión de pago de diversas prestaciones económicas y otros actos, atribuidos al Presidente, Secretario, Tesorera y Contralora, todos del ayuntamiento en cita.

**I. ANTECEDENTES**

1. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda<sup>1</sup>, así como de las constancias que obran en autos, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

2. **Elección y entrega de constancia de validez<sup>2</sup>.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, y, el diez posterior, el Instituto Electoral de Michoacán<sup>3</sup>, entregó la constancia de validez a la actora Ma. de Jesús Heredia Ruíz, como regidora propietaria de representación proporcional, del ayuntamiento referido, por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

3. **Demanda e incompetencia de la Secretaría de Contraloría.** El tres de septiembre de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, la actora presentó su escrito de impugnación ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán, y, por acuerdo de diez posterior, la citada autoridad administrativa se declaró incompetente, al estimar que los hechos demandados eran violatorios de derechos político-electorales; y, ordenó remitir los autos a este órgano jurisdiccional para su conocimiento<sup>5</sup>(página 03).

## II. TRÁMITE

4. **Recepción de demanda y determinación de la vía.** El trece siguiente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió la demanda y documentos adjuntos; y, mediante auto del

---

<sup>1</sup> Con independencia de que en su escrito inicial, la promovente lo haya denominado denuncia.

<sup>2</sup> Como se desprende de la copia certificada que obra en autos, visible a página 09.

<sup>3</sup> En adelante IEM, autoridad administrativa electoral o Instituto Electoral.

<sup>4</sup> Las fechas que se señalen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo disposición en contrario.

<sup>5</sup> Lo que se materializó mediante oficio DNR-2371/2018.

catorce siguiente, el Magistrado Presidente determinó que la vía idónea para la tramitación de la misma, sería el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (página 39).

**5. Registro y turno a ponencia.** En providencia de la misma data, el referido Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-191/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán<sup>6</sup>, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-2699/2018 (página 38).

**6. Radicación, registro y requerimientos a la actora.** El diecisiete posterior, se tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del sumario; se ordenó la radicación y el registro del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la ley de justicia; de igual forma, se requirió a la actora, a fin de que, entre otras cuestiones<sup>7</sup>, precisara lo siguiente:

- i. Las sesiones de cabildo, así como aquellas realizadas por el Comité de Desarrollo Integral de la Familia y del Comité de Obra Pública, Enajenaciones, Arrendamiento y Contrataciones de Servicios de Bienes Inmuebles del referido ayuntamiento, que mencionó no le fueron notificadas para que asistiera.
- ii. El periodo que comprende la falta de pago de salario y demás prestaciones que reclama en su escrito inicial.

---

<sup>6</sup> En lo posterior ley de justicia o ley adjetiva electoral.

<sup>7</sup> Como señalar domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones y exhibir los originales de diversos documentos anexos a su escrito inicial en copia simple.

**7. Notificación de requerimiento.** El auto de mérito se notificó a la impugnante el dieciocho de septiembre, por el actuario adscrito a este Tribunal, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, como se advierte de la cédula y razón de notificación respectivas (páginas 44 y 45).

**8. Presentación de escrito de desistimiento.** El veintiuno subsecuente, la actora Ma. de Jesús Heredia Ruíz presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de desistimiento de la demanda (página 47).

**9. Ratificación de desistimiento.** En igual data, a las once horas con treinta y cinco minutos, la promovente acudió ante la presencia del personal de la ponencia instructora, debidamente identificada, a efecto de ratificar el contenido y firma de su promoción en todas sus partes, levantándose la actuación correspondiente y, además, se emitió el acuerdo respectivo, en el que se dio cuenta de la referida comparecencia (páginas 49 y 50).

### **III. CONSIDERACIONES**

**10. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la ley adjetiva electoral; todos los ordenamientos invocados del Estado de Michoacán de Ocampo.

**11.** Lo anterior, virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana por propio derecho, en su calidad de ex regidora del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, en el que

reclama diversos actos omisivos, contra funcionarios del cabildo en cita.

**12.** De ahí que, al impugnar actos y omisiones, vinculados a sus derechos político-electorales, este Tribunal es competente para conocer y resolver el mismo.

**13. Principio de parte agraviada.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 de la ley de justicia, se contemplan los requisitos que deben reunir los medios de impugnación, de los que se desprende implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, el cual se traduce en la necesidad del justiciable que considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante ante el órgano jurisdiccional electoral, expresando su voluntad de iniciar el procedimiento legal conducente al medio de tutela jurisdiccional que resulte conforme a derecho.

**14. Desistimiento.** Por otro lado, dentro de la doctrina procesal, el desistimiento ha sido considerado como la abdicación al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho; y se ha examinado distinguiendo entre el desistimiento de la acción, de la instancia o del derecho.

**15.** Así, el desistimiento se entiende como la extinción de la relación jurídico procesal, porque quien lo ejerce deja sin efecto legal su propósito inicial; esto es, renuncia a la potestad o derecho del sujeto que deduce un interés legítimo individualizado, no colectivo o difuso (por ejemplo, tratándose de acciones tuitivas), ya que el desistimiento de quien acciona da origen a tener por no interpuesta una demanda, cuando ésta aún no ha sido admitida o, en su caso, a sobreseer el juicio si el medio de impugnación ya fue admitido; lo cual, trae como resultado dejar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de presentarse la demanda.

16. Es aplicable la jurisprudencia identificada con la tesis LXIX/2015, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81, del rubro y texto:

**“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una de las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esté en aptitud de emitir resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que, en ese caso, procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el **desistimiento** surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.”

17. Además, se atiende a lo previsto por los artículos 54, fracción I, y 55, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral<sup>8</sup>, en el sentido de que, el Magistrado que conozca de un asunto propondrá al Pleno tener por no presentado el medio de impugnación de se trate, siempre que no haya sido admitido y, que se actualice, entre otros, el desistimiento por escrito de la parte actora, mismo que debe ser ratificado por ésta.

18. En la especie, como quedó precisado en los párrafos octavo y noveno, la quejosa se desistió de su escrito de demanda, el cual lo ratificó.

---

<sup>8</sup> En adelante Reglamento Interior.

**19.** Por ende, ante la manifestación de la voluntad expresa de la promovente en desistirse de la demanda que dio origen al presente juicio, al tratarse de una exteriorización libre del consentimiento, impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución y, también el análisis de si la actividad desarrollada por la autoridad es o no apegada a derecho.

**20.** Se afirma lo anterior, porque si Ma. de Jesús Heredia Ruíz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo una violación a sus derechos político electorales, ya que los actos controvertidos se refieren a la omisión de pago de diversas prestaciones económicas y, a la falta de notificación para asistir a diversas sesiones de cabildo, atribuidos al Presidente, Secretario, Tesorera y Contralora, todos del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán; pero dentro de la etapa de instrucción se desistió de la demanda intentada.

**21.** De ahí que, es inconcuso que dicha manifestación de voluntad, debidamente ratificada ante la Ponencia Instructora, surte todos sus efectos de la extinción de su pretensión inicial; máxime que, el agravio que pudiera existir con la emisión de los actos impugnados, solamente a ésta le puede generar perjuicio, sin que se advierta alguna situación vinculante a un interés difuso o propio de una acción tuitiva.

**22.** En mérito de lo expuesto, este Tribunal estima procedente **tener por no presentada** la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda que originó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-191/2018.

**NOTÍFIQUESE; personalmente,** a la actora; **por oficio,** a las autoridades responsables y a la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán y; **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en los diversos 71, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, a las once horas con cincuenta y tres minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**



**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-191/2018; la cual consta de nueve páginas, incluida la presente. **Conste.**